

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 171

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1251-2	Sentencia 2º instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FAUSTO VALLE PALACIO	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 23 de 2022
2019-0444-3	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	JAIRO DE JESUS CASTRILLON POSADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2021-0354-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ESTEBAN MONTOYA ORTIZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2021-1093-3	auto ley 906	TENENCIA DE EXPLOSIVOS	YEFERSON IVAN HERRERA HERRERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1213-3	Tutela 2º instancia	ENITH JOHANA CARVAJAL ACEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Modifica fallo de 1º instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1327-3	Tutela 1º instancia	LEON JAIRO SANCHEZ SALAZAR	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Septiembre 23 de 2022
2022-1430-3	Tutela 1º instancia	HECTOR ZULETA AVEDO	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA	Remite por competencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1305-3	Tutela 1º instancia	KEVIN ANDRES GARZON MONGUI	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Septiembre 23 de 2022
2022-1349-4	Tutela 1º instancia	AGUSTIN BONILLA QUIROZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 23 de 2022
2022-1318-5	Tutela 1º instancia	DARWIN HERNÁNDEZ QUERUBÍN	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Septiembre 23 de 2022
2022-1076-5	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	JOHN FREDY BAENA CANO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1140-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	DAIBY FABIAN GUTIERREZ TEJADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-1326-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RONAL PALACIOS ROMAÑA Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1246-5	Tutela 2º instancia	JUANA VALENTINA OSPINA PALACIO	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1245-5	Tutela 2º instancia	CLAUDIA MARÍA MESA ECHAVARRÍA	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Septiembre 23 de 2022

2022-1232-5	Tutela 2ª instancia	MARÍA SERAFINA HERNÁNDEZ MAS	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 23 de 2022
2022-1056-6	auto ley 906	ACTOS SEXUAL VIOLENTO Y OTRO	JUAN ESTEBAN SOSA LOPERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 23 de 2022
2022-0436-6	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	LUIS ALFREDO MESA GARCIA Y OTRO	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022
2022-1313-6	Tutela 1ª instancia	MARÍA SIMONÉ SOSSA MONTOYA	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Septiembre 23 de 2022
2022-0215-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	CESAR ANDRÉS CARDONA ÚSUGA	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022
2022-0540-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	OSWLADO LEON ECHEVERRI HINCAPIE	Concede recurso de casación	Septiembre 23 de 2022

FIJADO, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 05368600028620220016
INTERNO: 2022-1251-2
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO: FAUSTO VALLE PALACIO
DECISIÓN: CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 087

1. ASUNTO

Corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra la sentencia dictada el día 9 de agosto de 2022 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó impuso sentencia condenatoria en contra de FAUSTO VALLE PALACIO por hallarlo responsable como autor del delito de violencia intrafamiliar, por tanto, se procede a su conocimiento y decisión.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Del escrito de acusación se desprende que el día 01 de enero de 2022, a las 01:00 horas aproximadamente, Tatiana Cano Zapata se encontraba en la discoteca enigma, parque central del municipio de Jericó, departiendo con algunas de sus amistades.

En ese momento, llegó al lugar su expareja y padre de G.V.C Fausto Valle Palacio, quien le reclamó por encontrarse en dicho lugar, increpándola con frases como *“con quien hijueputas estas ahí, yo daño al que sea”*, debiendo aquella a la entrada de las escaleras, empujarlo para que no ingresara y evitar que sus amistades se dieran cuenta del penoso incidente.

Debido a esa situación, el procesado cogió del cuello a la víctima, sacó una navaja, lesionándola en el cuello y en la espalda, afectaciones que generaron una incapacidad de 5 días, sin secuelas médico legales.

3. RECUENTO PROCESAL

En virtud de lo anterior, el día 24 de febrero de la presente anualidad, el ente investigativo dio traslado del escrito de acusación, en el cual se acusó al señor Fausto Valle Palacio como autor material de la conducta punible de violencia intrafamiliar contemplada en el artículo 229 de C.P. la delegada del ente acusador, solicitó medida no privativa de la libertad, misma a la que accedió la judicatura.

Dando continuidad con el derrotero procesal, el 31 de mayo de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, se realizó la audiencia concentrada, en la que se reiteraron los términos inicialmente endilgados y se accedió al decreto de las pruebas solicitadas por el ente acusador.

Finalmente, el Juicio Oral se desarrolló el día 27 de julio y en esa misma fecha la judicatura emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, que llevó a la emisión de la sentencia correspondiente cuya lectura se realizó en audiencia del 09 agosto de la presente anualidad, y que fue apelada por la defensa del procesado.

4. LA SENTENCIA APELADA

El juez de conocimiento tras un análisis del tipo penal, sus características esenciales, las estipulaciones celebradas por las partes y lo dicho por la jurisprudencia sobre el delito, concluyó que en este caso el testimonio de la víctima y de la comisaría de familia, demuestra que el procesado le causó lesiones físicas a Tatiana Cano; además que este y la citada tuvieron una relación sentimental que terminó, cuando su hijo menor cumplió tres años de edad, debido a sus celos enfermizos, y a las amenazas constantes que le prodigaba.

Que cuando denunció al procesado fue por los hechos ocurridos en la madrugada del primero de enero de 2022, cuando aquel fue y la buscó en la discoteca Enigma, ese día el

31 de diciembre en la tarde le entregó la niña para que pasara con él, la niña la llamó para que subiera y se quedara con ellos pero ella le dijo que no, que estuvieran solos ella y el papá, y luego ella subió con un paraguas porque estaba a punto de llover, ya la niña no se quería despedir del papá y ella le dijo que se despidiera, y llegaron a la casa, ya en la noche salió con unas amigas y Fausto la buscó, en ese momento ella estaba hablando por celular y lo vio llegar, al parecer estaba drogado, molesto haciendo gestos con la boca y ojos, y moviendo mucho las manos y traía una cerveza en la mano, y él le dijo que con quien "hipueputas estas", entonces no lo dejó entrar para evitar problemas, y lo empujó por las escalas y él se resbaló y se le cayó la cerveza, entonces sacó una navaja y se la puso en el cuello, y ella le dijo que porque le hacía eso si ya no conviven juntos, y él le respondió que porque ese no era el ejemplo que quería para su hija, y la lesionó en el cuello y la espalda.

Agrega que cuando llegó a su casa la niña se dio cuenta que el papa la había agredido y por eso siempre tiene miedo de Fausto, que se tomó unas fotos y al otro día puso la denuncia en la comisaria de familia y de allá la mandaron para el hospital y le dieron 5 días de incapacidad, a él lo llamaron de la comisaria y le pusieron una medida de protección para que no se le volviera a acercar. Agrega, durante la convivencia con el encausado, siempre la maltrató y después que se separaron, y el pretexto es ir a ver la niña, sin que exista motivo alguno que conduzca a restarle credibilidad a su relato.

Además de lo anterior, dentro de las pruebas allegadas por la fiscalía se encuentran dos fotografías tomadas por la misma víctima donde se evidencian las dos lesiones con arma corto punzante realizadas en su humanidad por el señor Fausto Valle Palacio, en el cuello y la espalda, al igual que la valoración médica que describe las lesiones y le dan una incapacidad de cinco días.

Respecto a la inquietud del defensor, que no se afectó el bien jurídico protegido cual es la unidad familia, porque ya no conviven bajo el mismo techo, solo tienen en común una hija, sobre la conformación de la familia en diversa jurisprudencia de la Corte constitucional se establece que: “la consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”.

Concluyó así el fallador de instancia, que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos con sus hijos o hijas, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar, en definitiva según lo consagrado en el artículo 44 de la constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales, entre los hijos y los padres aun cuando estos últimos estén separados por cualquier causa, constituye un derecho fundamental.

De conformidad con el artículo 229 inciso segundo del Código Penal modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019, la primera instancia condenó al señor Valle Palacio a la pena de prisión de 48 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, ordenando que la pena debía sea purgada en establecimiento penitenciario.

Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado manifestó que apelaría el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La inconformidad expresada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido en el fallo confutado, está relacionado con la errónea aplicación de la ley sustancial e indebida de la norma, como quiera que no es suficiente para acreditar la unidad familiar, el tener un hijo en común.

Aduce que el altercado entre su representado y la mamá de su hija menor, es un hecho aislado, que en modo alguno representa sistematicidad en la conducta, como quiera que no se lograron establecer otras circunstancias de tiempo, modo y lugar, en hechos de violencia, por lo que la condena en contra de su defendido, viola el principio de estricta tipicidad.

A la sazón, reprocha la inaplicación de la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia alrededor del punible de violencia intrafamiliar, en el cual se ha venido estableciendo que dicha conducta ilícita recae entre cónyuges siempre y cuando mantengan un núcleo familiar, lo que no sucedió en el presente caso, como quiera que su defendido estaba separado de la madre de su hija menor cuando se presentó el hecho que hoy se investiga, trayendo como soporte de su argumento, variada jurisprudencia sobre el punible objeto de estudio.

Por lo anterior, el apelante solicita revocar la sentencia y absolver a su defendido de todo cargo. De manera subsidiaria, de no ser procedente la primera solicitud, se dicte sentencia sustitutiva por el delito de lesiones personales.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo con categoría de municipal que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

6.2. Problema jurídico

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico principal, el siguiente:

Procede la Sala a resolver los puntos objeto de inconformidad planteados por el recurrente, que tiene que ver con la atipicidad de la conducta endilgada.

Frente a este punto de apelación, el cual sustenta básicamente la defensa en el hecho de que entre su prohijado y la víctima no existió convivencia en ningún tiempo y por tanto no se configuró unidad familiar, en consecuencia, la conducta desplegada por su defendido lejos está de enrostrar el punible de violencia intrafamiliar, advierte la Corporación desde ya que no le asiste razón al recurrente en tanto el artículo 229 del Código Penal establece:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física,

sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra[:]

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Con ocasión justamente de esta variación normativa, como quiera que anteladamente el concepto de unidad familiar tenía un análisis dogmático distinto², la Jurisprudencia de la Corte

² En proveído CSJ SP8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48047, la Jurisprudencia al delimitar el alcance del ingrediente normativo *núcleo familiar*, precisó que los cónyuges y los compañeros permanentes sólo podían ser sujetos activos y pasivos del delito entre sí, cuando integraban el mismo *núcleo familiar*, lo cual solo ocurría si «*habitan en la misma casa*», situación que, explicó, no era predicable de las parejas separadas, «*[l]o anterior, sin desconocer... que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común*». En este marco de entendimiento concluyó que cuando la agresión se presentaba entre exparejas que habían dejado de convivir, así tuvieran hijos en común, se estructuraba el delito de lesiones personales.

Suprema de Justicia³, al referirse al punible bajo examen, explicó que:

[e]l legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten.

Por consiguiente, el ingrediente “convivencia”, en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

Con base en lo anterior, en virtud de la ampliación del marco de protección de la norma, acogida por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de *núcleo familiar*, razón por la que en las nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio»⁴

De lo relacionado, deviene lógico que ninguna condición de convivencia entre víctima y victimario exige la norma para la configuración del delito, como erradamente lo afirma el censor, pues la intención del legislador en la consagración del tipo penal de violencia intrafamiliar se limitó a la protección del núcleo familiar entendido en forma amplia y para nada restrictiva o restringida a la convivencia; reflejándose la intencionalidad del constituyente en que dicho vínculo se perfecciona, entre otros, con la sola condición de padres de un

³ CSJ SP5392–2019, 4 dic. 2019, rad. 53393

⁴ CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571

hijo en común, de ahí que cuando se hable del “padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar”, no se haga referencia a ellos entre sí, sino a cada uno de los mismos frente a sus descendientes, incluso, hijos adoptivos.

Lo anterior, porque en todo caso, resulta más relevante acoger el derecho fundamental de los menores a tener una familia⁵ sin que para ello sea necesario que sus progenitores estén casados por algún rito, sean compañeros permanentes o convivan en el mismo hogar.

Así, en el presente evento, está más que acreditada la calidad de padre y madre que respecto del mismo hijo menor de edad tienen Tatiana Cano Zapata –víctima- y Fausto Valle Palacio –victimario-, sin que para la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar, importe si estos conviven o no bajo el mismo techo o si persiste la relación de convivencia que hasta hace poco sostenían, solo determinar, además de la calidad de padres de familia ya dicha, la existencia de la violencia o maltrato psicológico o físico en la ciudadana Cano Zapata y que dicha conducta no encuadre independientemente dentro de otro tipo penal sancionado con mayor severidad. La prueba recaudada en el juicio oral, da cuenta de la tipicidad de la conducta reprochada a Fausto Valle Palacio en tanto el acto agresivo que este desplegara en la humanidad de la madre de su descendiente se adecua perfectamente a la figura descrita en el artículo 229 del Código Penal –violencia intrafamiliar.

⁵ Artículo 44 Constitución Nacional

De otro lado, si bien, el apelante como soporte de su recurso, invocó jurisprudencia del órgano de cierre de nuestra justicia ordinaria, donde la convivencia resulta ser requisito indispensable para la configuración de la conducta típica contenida en el punible de violencia intrafamiliar, sin la cual no puede hablarse de “núcleo familiar”, esa línea jurisprudencial perdió sustentáculo con la entrada en vigencia de la ley 1959 de 2019, lo que permite concluir que aunque no se encontraba vigente al momento de los hechos, si lo era para las decisiones de instancia, por lo cual su aplicación se encontraba llamada a considerarse por dichos funcionarios al momento de emitir aquellos fallos, de allí que se planteen tales afirmaciones.

Sobre el tema objeto de debate, de manera diáfana la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sostuvo⁶:

Con ocasión justamente de esta variación normativa, la Sala, en providencia CSJ SP5392–2019, 4 dic. 2019, rad. 53393, al referirse al punible bajo examen, explicó que:

[e]l legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten.

Por consiguiente, el ingrediente “convivencia”, en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

En síntesis, con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de *núcleo familiar*, razón por la que en las nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio» (Cfr. CSJ SP1270–2020, 10 jun. 2020, rad. 52571).

⁶ CSJ SP2158–2021, 26 de mayo de 2021, rad. 58464

En ese orden, como los hechos que se examinaron en las decisiones acusadas por el apelante, tuvieron ocurrencia en vigencia de la disposición legal anterior, y fue frente a esos contenidos que debió analizarse – en su momento- la tipicidad de la conducta atribuida a los encausados en dichas hipótesis fácticas, las cuales, valga decir, no se ajustan a la realidad procesal objeto de estudio, por lo ya expuesto en precedencia.

Conforme lo esbozado en líneas anteriores, es claro que la decisión del juez de conocimiento, luego de que analizara la prueba en conjunto, resulta acertada y acorde con la realidad fáctica y no se advierte en ella ningún desconocimiento de las reglas de apreciación que permita revocar el fallo, de ahí que el fallo de primera instancia deba ser CONFIRMADO en esta oportunidad.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó el día 9 de agosto de 2022, mediante la cual condenó por primera vez a Fausto Valle Palacio, como autor del punible de violencia intrafamiliar, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9e6fb166ef24884cdc4fa7d6b77a1d726ab976f55d0c4a4cabe51744ba276**

Documento generado en 23/09/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05615 60 00295 2015 00188
Radicado Interno 2019-0444-3
Delito Actos sexuales abusivos con menor de años
Procesado Jairo de Jesús Castrillón Posada

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0959ad4974c16c9894eb4fc9c20a939788cec3552e23fac2973d14226231d**

Documento generado en 23/09/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05440 31 04001 2020 00240
Radicado Interno	2021-0354-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado	Esteban Montoya Ortiz

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626aee1928864c81943259dc5ea421b7570373147a9367738737cdd096141f1**

Documento generado en 23/09/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05847 60 00316 2020 00044
Radicado Interno	2021-1093-3
Delito	Tenencia de explosivos
Procesado	Yeferson Iván Herrera Herrera

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerty Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa1b822718467d57134fe5aeff58302f823b4662cb99936f8e4f6c2b3fee7**

Documento generado en 23/09/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I	2022-1213-3
RADICADO	050453104002202200255
ACCIONANTE	Enith Johana Carvajal Acevedo
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a las Víctimas
ASUNTO	Impugnación Fallo Tutela
DECISIÓN	Revoca Parcialmente

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta N° 252 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** contra el fallo del **02 de agosto de 2022**, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia negó el amparo constitucional solicitado.

DE LA SOLICITUD

La señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** manifestó que, tanto ella como su núcleo familiar fueron incluidos en el registro único de víctimas con el fin de obtener reclamación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante acto administrativo 04102019-1429984 de fecha 15 de diciembre de 2021, la accionada reconoció el derecho de la medida de indemnización a todo el grupo familiar, sin embargo, desde el día 08 de marzo de 2022 radicó derecho de petición a través del cual solicitó el reconocimiento y el porcentaje adjudicado, pero no ha obtenido respuesta.

Consultó a través del aplicativo <https://unidadenlinea.goucentric.com> pero no ha obtenido respuesta de fondo ni aplicable a su caso en concreto.

Solicita se amparen sus derechos a la dignidad humana, petición y al debido proceso ordenándosele a la UARIV brindar respuesta a la solicitud elevada, reconocer la indemnización por desplazamiento forzado y asignarle turno para la aplicación en el presente mes, del método técnico de priorización.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto al derecho fundamental de petición indicó que, mediante oficio del 26 de julio de 2022 la UARIV, brindó una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante, abarcó todos los items requeridos por la petente y conforme con ello, negó amparo constitucional al haberse configurado hecho superado frente a esta garantía constitucional.

Por otra parte ,mediante Resolución N°. 04102019-1429984 del 15 de diciembre de 2021, la accionada reconoció en favor de la promotora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y ordenó aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega; las resultas de ese proceso resultaron desfavorables, y en virtud de ello fue incluida en ruta general. Adujo que, se aplicará nuevamente el Método de Priorización el 31 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, la Judicatura no encontró que se estuviera vulnerado los derechos fundamentales conculcados en tanto la accionante no ha probado alguna circunstancia que permita acreditar que su solicitud de se encuentra priorizada y conforme con ello, es necesario que continúe a la espera.

En lo que respecta a la solicitud para aplicar el método técnico de priorización, indicó que, se encuentra programado para el día 31 de julio de 2022 y en consecuencia, no se accedió a dicha la pretensión.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante solicitó se revoque el fallo recurrido ordenando a la UARIV informar el resultado del método técnico de priorización, el cual fue aplicado el 31 de julio de 2022. Estima que, el hecho de no contar con esa información continúa afectando sus derechos fundamentales.

Peticionó además que, se prevenga a la accionada para que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones como las que se tratan en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

Teniendo en cuenta que, la accionante impugnó el fallo de tutela en lo que respecta a la aplicación del método de priorización, procederá la Sala a referirse únicamente sobre ese tópico.

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

La Resolución 01049 de 2019³, preceptúa que, la aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado.

En el caso en particular, a la accionante y su núcleo familiar le fue reconocida indemnización administrativa mediante Resolución N°. 04102019-1429984 del 15 de diciembre de 2021, por lo tanto, la aplicación del método técnico de priorización debía ser realizado el 31 de julio de hogaño, como le fue indicado.

El fallo de tutela fue proferido el 02 de agosto de 2022, sin que se verificara por la primera instancia si efectivamente la accionada llevó a cabo el método técnico de priorización, pues no se trata de una simple asignación de una fecha que se quede en el ámbito formal, sino que, el amparo de los derechos fundamentales implica necesariamente su materialización.

Luego, ante la ausencia de elemento de prueba sobre ese tópico, el 20 de septiembre de 2022, se estableció comunicación telefónica con la señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** quien informó que, desconocía si efectivamente se había llevado a cabo el proceso de aplicación del método pues la accionada no había vuelto a entablar contacto con ella ni tampoco le pusieron de presente los resultados.

³Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Luego no podría decretarse la ausencia de conculcación de los derechos fundamentales de la promotora cuando lo cierto es que, se desconoce si el método fue aplicado, la accionante ni siquiera fue enterada del trámite realizado por la UARIV ni mucho menos de los resultados del mismo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y *administrativas*. Dicha garantía *iusfundamental* involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.⁴

Teniendo en cuenta que, la aplicación del método de priorización debe respetar el debido procedimiento administrativo y que, el 31 de julio de 2022 la accionada debía llevarlo a cabo en el marco de la solicitud indemnizatoria de la accionante -desconociéndose si efectivamente se tramitó lo correspondiente-, deberá ampararse el derecho fundamental señalado.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión adoptada por la primera instancia sobre ese tópico ordenándose a la accionada que si no se ha surtido hasta el momento, proceda en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia a aplicar el método de priorización en favor de la promotora y su núcleo familiar y a comunicarle los resultados de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

⁴ Sentencia T-559 de 2015.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso administrativo de la señora **Enith Johana Carvajal Acevedo** ordenándose a la UARIV que si no se ha realizado hasta el momento, proceda en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia a aplicar el método de priorización en favor de la promotora y su núcleo familiar y a comunicarle los resultados de dicho trámite.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54b171ff8bf61d0097661943c7db9e1ac42dd96d829fe114ae6d201cdf08bec**

Documento generado en 23/09/2022 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1327-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00405
Accionante	León Jairo Sánchez Salazar
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega – Hecho Superado

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 256 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **León Jairo Sánchez Salazar**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el **Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín**, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia**, y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, al debido proceso y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ a través de su apoderado judicial que, el 22 de diciembre de 2014 se profirió sentencia en su contra dentro del proceso distinguido con el CUI **050003107002201300324**, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de secuestro simple.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Asegura que, desde el 03 de mayo de 2022 solicitó al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el reconocimiento de los tiempos de privación efectiva de la libertad que a la fecha no han sido computados, esto es 119 días que estuvo recluso en el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista** en calidad de indiciado por el delito de secuestro simple y 245 días que soportó privado de la libertad en ese mismo lugar por el delito de receptación, proceso que terminó con preclusión.

La petición fue reiterada el día 12 de julio de 2022 y, 09, 11 y 16 de agosto de 2022 pero a la fecha se ha resuelto lo correspondiente, situación que se encuentra en detrimento de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y libertad pues, al no tenerse en cuenta ese tiempo se le impide acceder a beneficios y sustitutos penales.

Solicita que en un término no mayor a 48 horas se brinde respuesta concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de tiempos de privación efectiva de la libertad, elevada el 03 de mayo de 2022.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de septiembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

El 21 de septiembre de 2022 se vinculó también al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios

² PDF N° 05 – Expediente Digital.

Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. El titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**³ indicó que, revisado el sistema de gestión se logró advertir que, el proceso radicado bajo el SPOA 050003107002201300324, al cual hace alusión el promotor en su escrito de tutela, fue adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, información que fue corroborada de manera telefónica con el secretario del Centro de Servicios de esa especialidad.

Conforme con ello, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**⁴ informa que el día 15 de marzo del año 2011 la Fiscalía 48 Especializada Destacada ante el GAULA Rural de Antioquia, emitió Resolución de Apertura de Instrucción en contra del promotor por hechos ocurridos el 23 de octubre del año 2003 en el municipio de Hispania - Antioquia, se le recepcionó indagatoria y libró orden de captura en su contra, misma que se hizo efectiva el 13 de septiembre de 2012.

Así mismo señaló que, el 8 de enero del año 2013 la Fiscalía 32 Especializada procedió a revocar la medida de aseguramiento impuesta teniendo en cuenta que se había logrado demostrar a través de múltiples declaraciones que el accionante para ese momento era una persona trabajadora y que no había vuelto a delinquir.

El 22 de diciembre del año 2014 el despacho que regenta profirió sentencia de condena en contra del señor León Jairo Sánchez Salazar, al

³ PDF N° 09 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 30 – Expediente Digital.

haber sido hallado penalmente responsable del delito de secuestro simple. Impuso la pena de 10 años de prisión y multa de 600 SMLMV.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia y cobró legal ejecutoria el día 17 de enero del año 2018, fecha en la cual se encontraba vigente la orden de captura N 47 de fecha 3 de julio del mismo año emitida por este operador judicial.

Consideró que la actuación desplegada se ajustó a derecho y no ha incurrido en vulneración a derechos fundamentales del sentenciado razón por la cual, solicita la desvinculación del presente trámite de tutela.

4. El titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**⁵ indicó que, en efecto el 04 de mayo de 2022, la parte accionante radicó solicitud redención y aclaración de situación jurídica, incluyendo el tiempo que estuvo privado de la libertad: 119 días que permaneció recluido en la EPMSC de Medellín con medida de aseguramiento preventiva -desde el 13 de septiembre de 2012 al 09 de enero de 2013- con ocasión al proceso 050003107002201300327 y 245 días que estuvo recluido en la EPMSC de Medellín con medida de aseguramiento preventivo -desde el 22 de noviembre de 2008 al 28 de julio de 2009- en razón al proceso 0500016000206200829808.

Con el fin de dar una respuesta coherente, clara y de fondo a la solicitud elevada, mediante auto N° 1047 del 13 de mayo de 2022 y N° 1564 del 26 de julio de 2022, requirió al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia** y al **Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín** con funciones de conocimiento, para que suministraran copia de las actas de audiencias preliminares, boleta de encarcelamiento y boleta de libertad que obraran dentro de esas

⁵ PDF N° 11 – Expediente Digital.

diligencias sin que haya recibido la información solicitada de manera completa.

Indicó que ante la ausencia de esa documentación no resultaba posible resolver de fondo la pretensión del sentenciado razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional deprecado por el promotor.

Adicionalmente indicó que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la pena impuesta al sentenciado dentro del SPOA 050003107002201300324

El 21 de septiembre de 2022 allegó informe complementario⁶ e informó que, mediante providencia 2017 del 20 de septiembre de 2022, **se pronunció reconociendo unos tiempos de reclusión y aclarando situación jurídica del condenado León Jairo Sánchez Salazar.**

5. La Juez **Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, Sistema Penal Acusatorio**⁷ indicó que, la dependencia que representa no tiene injerencia en la solicitud de amparo constitucional pues las peticiones que ha elevado el sentenciado han sido dirigidas a los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. El Titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**⁸ indicó que, en ningún momento ha vigilado pena al señor León Jairo Sánchez Salazar. Revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial advirtió que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad homologa es el cual se encuentra a cargo de las penas impuestas bajo los radicados internos 2019 A1-2786 y 2008 A1-0382.

⁶ PDF N° 23 – Expediente Digital

⁷ PDF N° 32 – Expediente Digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, se reconozcan en su favor, 119 días que estuvo recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista en calidad de indiciado por el delito de secuestro simple y 245 días que soportó privado de la libertad en ese mismo lugar por el delito de receptación, proceso que terminó con preclusión.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

de Antioquia indicó que, el 20 de septiembre de 2022 reconoció los días que reclamaba el promotor por intermedio de derecho de petición y posteriormente en la acción de tutela.

En efecto se incorporó auto 2017 del 20 de septiembre de 2022 en el cual el Despacho ejecutor resolvió **RECONOCER** en favor de León Jairo Sánchez Salazar 117 días por el tiempo privado de la libertad durante la etapa instructiva dentro del radicado 050003107002201300324 y, 248 días por el tiempo privado de la libertad dentro del proceso 050016000206200829808, el cual culminó con preclusión de la investigación⁹.

Aportó constancia de notificación al interno y el 22 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del sentenciado indicó que, efectivamente la autoridad accionada había resuelto de fondo y de manera favorable su solicitud.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha; pues el Despacho ejecutor procedió el 20 de septiembre de 2022 a resolver su pedido de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad y comunicar esa decisión al actor; notificación que fue constatada de manera directa con la parte promotora.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es***

⁹ PDF N° 24 del expediente digital

decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁰.

Se asumió conocimiento de la solicitud de amparo constitucional el **12 de septiembre de 2022¹¹** y el **20 de septiembre** hogaño el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** reconoció el tiempo de privación de libertad que se demandaba por el promotor. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso y a la petición deprecados por el señor **Ubaldo Enrique Pacheco Julio**, ello al haberse presentado el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR por las razones expuestas, la vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana y libertad.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹¹ PDF N° 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81a40389d6ace3f5f8c6b5a457efda5790c617dbae75e4d5d36e608f208c2b**

Documento generado en 23/09/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el sistema de gestión siglo XXI se logra establecer que, la acción de tutela se dirige en contra **Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello y la Fiscalía 13 Especializada de Medellín.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de esta solicitud de tutela le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, como superior de las autoridades judiciales accionadas y no a este Tribunal, lo que es razón suficiente para remitirle de inmediato la actuación para lo de su cargo.

Procédase a enviar la presente acción de tutela a la oficina de apoyo judicial reparto para que, se someta nuevamente a reparto asignando su conocimiento al Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ae8065f14c9a762f9e13af464ea1be16de7d91ebbe3efdec2cca5d60c2dc9**

Documento generado en 23/09/2022 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2022-1305-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00398
Accionante	Kevin Andrés Garzón Mongui
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 251 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por Kevin Andrés Garzón Mongui, en contra del Centro Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo, El Establecimiento Carcelario y Penitenciario Bellavista, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 31 de mayo de 2019 al 05 de marzo de 2020 estuvo privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Bellavista donde desempeñó diferentes labores lúdicas

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

con miras a redimir pena, sin embargo, dicho centro carcelario no ha remitido los cómputos correspondientes para su respectiva redención.

A pesar de haber elevado solicitud, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo tampoco ha procedido a enviar los certificados de las actividades desempeñadas durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, entre ellos los correspondientes al año 2022.

Solicitó el amparo de sus derechos, ordenando a los establecimientos carcelarios remitir los cómputos a los que hizo referencia. Aunado a ello, solicitó se vincule al Despacho Ejecutor que vigila su condena y se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta negligente de las accionadas.

TRÁMITE

1. Mediante auto del 07 de septiembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a las entidades accionadas para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**³ indicó que el promotor descuenta la pena de 123 meses y 15 días de prisión que le fue acumulada el 21 de enero de 2020 por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, tras haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada, uso de documento falso y tentativa de hurto calificado agravado.

² PDF N° 05 – Expediente Digital.

³ PDF N° 09 – Expediente Digital.

Indicó que, el día 05 de septiembre de 2022, mediante autos interlocutorios N° 1962, 1963 y 1964 redimió pena en favor del accionante, negó permiso administrativo de hasta por 72 horas y prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que fue debidamente notificada.

En la providencia se dispuso oficiar a la Dirección del Centro Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo con la finalidad de obtener los certificados de cómputos 17799016, 17838344, 1793341, 18002273, 18175743 y 18287356.

Estima que, no ha incurrido a afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El Director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista** indicó que, el sentenciado ingresó a ese establecimiento carcelario el 12 de agosto de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, fecha en la cual fue trasladado hasta el CPMS Puerto Triunfo.

Indicó que, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en ese lugar, redimió un total de 348 horas. Dicha información se encuentra en conocimiento tanto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario como del centro de reclusión en el cual, actualmente se encuentra purgando la pena, por lo cual considera que, no ha incurrido en alguna vulneración a derechos fundamentales.

Finalmente indicó que, el promotor elevó solicitud en ese mismo sentido el 04 de septiembre de 2022, brindándose la información requerida desde el 05 de ese mismo mes y año.

4. El Director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que, el día 31 de agosto de 2022 entregó certificados de computo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario junto con la respectiva calificación de conducta.

5. La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**⁴ indicó que, una vez revisada las bases de datos, logró determinar que, dicha agencia judicial no conoce ni ha conocido proceso alguno adelantado contra el accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar

⁴ PDF N° 11 – Expediente Digital.

que ésta corresponde a la obligación que tienen las autoridades y particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas y para que no se vulnere el derecho fundamental de petición la respuesta debe ser clara, precisa, congruente es decir conforme con lo solicitado y si la respuesta resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵.

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁶

De las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, el Centro Carcelario y Penitenciario de Bellavista proceda, a remitir al despacho que vigila su condena, los cómputos correspondientes a las actividades que realizó mientras se encontraba privado de la libertad en ese centro de reclusión.

También solicita que, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo remita los cómputos de los meses que han transcurrido del año 2022 con la finalidad de obtener redención de pena.

⁵ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

El Director de ese **Centro Carcelario de Bellavista** allegó anexo en el cual se puede advertir que, desde el 23 de marzo de 2022 remitió al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos correspondientes a las actividades realizadas por el sentenciado mientras estuvo privado en ese centro de reclusión.

Allí se adjuntó certificado N°17683124 del 20 de febrero de 2020 correspondiente a 240 horas por trabajo y estudio y certificado N°17799016 del 10 de junio de 2020 correspondiente a 108 horas por trabajo.

Dicha documentación fue también puesta en conocimiento del sentenciado el 05 de septiembre de 2022 al correo electrónico señalado por el accionante, esto es amiguitoacamilo@hotmail.com.

Luego, no se observa vulneración a derechos fundamentales por parte de ese penal, pues desde el mes de marzo de 2022 remitió a la autoridad competente la información requerida por el promotor y el 05 de septiembre de 2022 se le dio respuesta en ese mismo sentido al accionante.

Por su parte, el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que, el 31 de agosto de 2022 remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado de computo N° 17799016 del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 04 de marzo de 2020 correspondiente a 108 horas.
- Certificado de computo N° 17838344 del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 correspondiente a 318 horas.
- Certificado de computo N° 17933481 del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 correspondiente a 306 horas.
- Certificado de computo N° 18002273 del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 correspondiente a 294 horas.
- Certificado de computo N° 18072798 del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 correspondiente a 276 horas.

- Certificado de computo N° 18175743 del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 correspondiente a 320 horas.
- Certificado de computo N° 18287356 del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 correspondiente a 496 horas.

Sin embargo, no obra constancia alguna que permita acreditar la entrega al juzgado ejecutor de los cómputos correspondientes al año 2022, mismos que reclamó el sentenciado desde el 06 de mayo de 2022 a través de derecho de petición y que reiteró a través de la interposición de la presente acción de tutela.

Nótese que, el Despacho ejecutor mediante auto 1962 redimió certificado de cómputo por actividades realizadas por el sentenciado desde el mes de abril a junio de 2022, pero no ha redimido el tiempo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022, mucho menos obra constancia que permita acreditar que el penal remitió dicha documentación.

De tal suerte, es evidente la violación de los derechos fundamentales de de petición y acceso a la administración de justicia del accionante pues el Establecimiento Carcelario no ha cumplido con el envío efectivo de los cómputos y demás documentación requerida para redimir pena, truncando el proceso resocializador del promotor y coartándole su derecho a acceder al estudio de beneficios liberatorios.

Consecuencia de lo expuesto, se ordenará al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** que, en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud del promotor y remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos y calificación de conducta de los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022 e informen de dicho trámite al promotor. Del cumplimiento a la presente orden de tutela deberán informar a la Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor **Kevin Andrés Garzón Mongui**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.468.214, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo** brinde respuesta a la solicitud del promotor y remita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario los cómputos y calificación de conducta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2022. Del cumplimiento a la presente orden de tutela deberán informar a la Sala.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7279d3e5417346311f502d315946a7dd005a3b1935e0bbf2dec2096312f348**

Documento generado en 23/09/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1349-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00411
Accionante : Agustín Bonilla Quiroz
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 161

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE EGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El señor Agustín Bonilla Quiroz, manifestó que el pasado 8 de julio de 2022 presentó petición vía correo electrónico

al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que se emita decisión de extinción de la sanción penal en favor de su representado RAÚL IVÁN RUÍZ ARANGO por cumplimiento de la pena impuesta y, en consecuencia, rehabilitar los derechos y funciones públicas.

Solicitud que ha sido reiterada en varias oportunidades sin que haya recibido respuesta por parte de la accionada, por lo tanto, solicita amparar su derecho fundamental de petición.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigila la sanción penal del señor RAÚL IVÁN RUÍZ ARANGO, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respondió que el 5 de agosto de 2022 recibió solicitud del apoderado del sentenciado en la que requiere decretar la extinción de la acción penal en favor de su representado, la cual reiteró en tres oportunidades. Luego, por medio de auto 3436 del 14 de septiembre de 2022 se decretó la extinción de la pena privativa de la libertad y liberación definitiva, el cual está en trámite de notificación, por ese motivo solicita declarar hecho superado¹.

Por su parte, el Centro de Servicios de los Juzgados de Penas y Medidas, informó que el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es quien vigila la pena al señor RUÍZ ARANGO, para luego, afirmar que no es esa dependencia la encargada de resolver los asuntos motivo de la acción de tutela.

¹ Archivo 014 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha

consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición del 8 de julio de la corriente anualidad, atinente a la extinción de la pena privativa de la libertad en favor del señor Raúl Iván Ruíz Arango, sin embargo, el día 14 de septiembre de 2022, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, decretando la extinción de la pena, resolviendo de fondo acerca de lo pretendido por el accionante, de lo cual fue ordenada su notificación a través del Centro de Servicios de dichos despachos.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado y del cual fue ordenada su notificación a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia; situación que se pudo constatar con el accionante² quien informó que ya fue resuelto y notificado lo pretendido en el presente trámite.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las

² Archivo 017 del expediente digital.

pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el abogado AGUSTÍN BONILLA QUIROZ y respecto de la garantía constitucional fundamental de *petición*; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Nº Interno : 2022-1349-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Agustín Bonilla Quiroz
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d3e66f4e7e34a61cf9781c725bc6e86c946ba8a0793d7de78ce0591349cdf**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Darwin Hernández Querubín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)
Decisión	Niega amparo

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

ASUNTO

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Darwin Hernández Querubín en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y el Juzgado Primero Penal Circuito de Itagüí (Ant.), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado a una pena de 60 meses y ha descontado 20 meses entre físicos y rebajados. Solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria pero los falladores la negaron debido a los daños ocasionados con el delito. Afirma que no se tiene en cuenta, la menor punibilidad, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad. Cumple con los requisitos subjetivos y objetivos.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita se conozca de fondo la solicitud de prisión domiciliaria amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia mediante auto interlocutorio 2573 del 3 de agosto de 2021 le negó el acceso a la prisión domiciliaria de que trata los artículos 38 y a 38B, toda vez que, el Juez Fallador, al momento de proferir la sentencia se pronunció sobre el citado subrogado, negativa que fue reiterada mediante providencias No. 3317 del 5 de octubre de 2021 y 2150 del 17 de agosto de 2022, ordenando estarse a lo resuelto en el auto del 3 de agosto de 2021.

El Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí Antioquia afirmó que el accionante fue condenado el 8 de septiembre de 2015 en virtud del preacuerdo donde se le reconoció la complicidad en los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrados en los arts. 365, 31 y 367 del Código Penal a la pena de sesenta (60) meses de prisión. Se denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado solicitó ante el juzgado de ejecución la sustitución de la medida impuesta de conformidad el artículo 38 de la Ley 599 de 2000. Fue negada por el juez ejecutor en atención al incumplimiento del requisito objetivo del artículo 38G consistente en haber descontado la mitad de la pena impuesta. La decisión fue apelada por el ciudadano,alzada que fue conocida en segunda instancia.

Advierte que, en la audiencia de individualización de la pena y sentencia regulada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se indicó que la conducta relacionada con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tiene una forma de cumplimiento intramural ya que cuenta

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

con prohibición legal y las conductas cometidas superan la pena mínima de 8 años de prisión.

Por consiguiente, la decisión emitida en segunda instancia por el Despacho Judicial ha sido tomada conforme a la normatividad vigente y el no haber decidido en su favor no significa la vulneración a sus garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

Aunque el accionante solicitó como pretensión se conozca de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, se desprende del escrito que lo que realmente pretende es cuestionar las decisiones emitidas por los juzgados accionados que negaron el sustituto.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó el accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto interlocutorio del 17 de agosto de 2022 que negó la prisión domiciliaria y el auto del 26 de agosto de 2022 que confirmó la negativa.

Queda claro que la queja del accionante es que los juzgados accionados hayan negado la solicitud de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que cumple con los requisitos subjetivos y objetivos para su obtención.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del 17 de agosto y el del 26 de agosto de 2022 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerado el derecho al debido proceso con las decisiones cuestionadas. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho que invoca, ante el agotamiento del recurso legal en contra de la decisión cuestionada ha finalizado el trámite ante los jueces naturales.

La Sala conocerá el fondo del asunto para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

² Sentencia T-356 de 2007.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia resolvió de fondo la petición de domiciliara del artículo 38 del Código penal, decisión que fue apelada. Posterior a ello, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí Antioquia confirmó la decisión.

Analizados los autos emitidos se advierte que la negativa del sustituto de domiciliaria se soportó en la aplicación de prohibiciones legales. No existe duda alguna que las autoridades accionadas observaron la normatividad aplicable al caso, siendo labor del juez que vigila la pena analizar las prohibiciones derivadas de las conductas por las que fue condenado el procesado. Como Darwin Hernández Querubín fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes la decisión de negar la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 en sus numerales 1 y 2 no admite ningún error. Las decisiones fueron tomadas en derecho con respeto al debido proceso y al principio de legalidad. Querubín no cumple con los requisitos objetivos como lo predica.

que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

Así las cosas, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente. Darwin Hernández Querubín está excluido de la procedencia de la prisión domiciliaria en los términos que legalmente determinaron, lo que permitía optar por la negativa del sustituto reclamado.

En consecuencia, al no verificarse causal específica que permita evaluar en sede constitucional las decisiones cuestionadas, no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Darwin Hernández Querubín.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Tutela primera instancia

Accionante: Darwin Hernández Querubín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00402 (N.I. 2022-1318-5)

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266fdeacc0e97d2d4d38e9e646adac2b1690344b28671123e3fcca4ce3b3c19**

Documento generado en 22/09/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 1826
Acusado: John Fredy Baena Cano y otros
Delito: Lesiones personales
Radicado: 05-310-60-00-283-2019-00084
(N.I. 2022-1076-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca857a8e7cd85870f92488b5b6480f5f9c5acaef2e0658dd50a231def65a14e0**

Documento generado en 23/09/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Deiby Fabián Gutiérrez Tejada

Delito: Actos sexuales con menor 14 años

Radicado: 05-615-60-01309-2012-80338

(N.I. TSA 2022-1140-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ab567b17784a41c068ff6b59c9fec1d4cb0d94138b2a4854ff9b645f679b8**

Documento generado en 23/09/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 89

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Radicado	05000 31 07 005 2021 00043 (N.I. 2022-1326-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Antioquia en el curso de la audiencia preparatoria dentro de la actuación que se adelanta en contra de Ronal Palacios Romaña y otros.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de noviembre de 2019 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de RONAL PALACIOS ROMAÑA, SAUL BURITICA CIFUENTES, JORGE AMEZQUITA GARCÍA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUEN como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir gravado artículo 340 inciso 2° C.P.

En la sesión de audiencia preparatoria del 8 de septiembre de 2022, en lo que interesa a esta decisión, el señor Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia no decretó las pruebas solicitadas por la defensa afirmó que luego de analizado el oficio allegado no es clara la solicitud probatoria y, si bien le concedió el uso de la palabra a la Defensa para que adecuará su solicitud probatoria, no explicó la necesidad, la pertinencia ni la finalidad de las pruebas.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa solicita se revoque la decisión.

Afirma que cada una de las pruebas fueron determinadas, y en la parte final del oficio de solicitud probatoria se indica cual es la pertinencia y la finalidad probatoria.

Considera que esas pruebas están fundamentadas directamente a atacar la resolución de acusación. Advierte que son útiles, conducentes y pertinentes, toda vez que demuestran la falta de conexión de los hechos narrados por el ente acusador y enrostrados a los enjuiciados, del manejo

contable conforme a la Ley y los estatutos de la empresa y del Grupo Pizano, además de demostrar el grave estado de salud de unos de los mismos.

El recurrente en la alzada repite la solicitud probatoria reiterando que cada una de las pruebas están relacionadas para atacar la resolución de acusación.

La fiscalía y el ministerio público apoyaron en esencia los argumentos del Juez y demandaron la confirmación del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia desde ya la confirmación de la decisión impugnada. Para definir si el Juez acertó al reprochar las solicitudes probatorias a falta de la pertinencia, necesidad y utilidad probatoria, fue necesario evaluar los términos en que se realizó la solicitud, veamos:

La solicitud probatoria presentada, luego de enumerar los elementos sin realizar una argumentación minimiza y puntual sobre cada uno de los elementos, contenía lo siguiente:

“Las anteriores son útiles, conducentes y pertinentes, toda vez que demuestran la falta de conexión de los hechos narrados por el ente acusador y enrostrados a los enjuiciados, del manejo contable conforme a la Ley y los estatutos de la empresa y del Grupo Pizano, además de demostrar el grave estado de salud de unos de los mismos.

De otro lado estos elementos probatorios atacan directamente la acusación de amenazas realizadas a los consejos comunitarios, la relación del señor Néstor Cayetano Vergara Malina con grupos al margen de la ley en especial al grupo ELMER CARDENAS de la AUC, y la no financiación de grupos paramilitares de la zona de Rio sucio por los enjuiciados.

Su señoría cualquiera de los declarantes extraprocesal se encuentran en disposición de declarar en audiencia pública si el despacho lo considera pertinente y útil a fin de ratificarse en su dicho".¹

En vista de la solicitud presentada, una vez instalada la audiencia preparatoria el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia le dio la oportunidad para aclarar las solicitudes probatorias. Luego de desistir de unas pruebas documentales informó: *"las demás pruebas todas son conducentes, pertinentes y útiles para la defensa de mis prohijados"*²

Frente a tan escueta sustentación probatoria, la Sala debe realizar las siguientes precisiones:

La parte que solicita una prueba tiene la carga mínima de establecer con claridad y suficiencia las razones que apuntan a determinar la relación directa o indirecta que tiene el elemento de juicio con la ocurrencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado. En tal sentido, si bien dicha exigencia no implica extensas y complejas razones, sí requiere el explicitación de tal relación, a fin de que el Juzgador pueda resolver lo que le compete.

Al respecto resulta útil lo indicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la relevancia del juicio del valor probatorio en el análisis de pertinencia:

*"Hay dos componentes fundamentales en noción de pertinencia de evidencia, a saber: materialidad y valor probatorio. El proponente de determinada evidencia pretende con ello probar algo, algún hecho o proposición. Digamos que A es la evidencia ofrecida y B es lo que pretende probar el proponente mediante A. La noción de valor probatorio se refiere al valor inferencial de A para deducir B, lo que se quiere probar. Por otro lado, la "materialidad" se refiere a la relación de B con los hechos y cuestiones de derecho en controversia."*³

¹ 039 Solicitud probatoria "Expediente digital"

² Record 00:18:20 y S.S "06805000310700520210004300_L050003107005CSJVirtual_01_20220908_153000_V 09_08_2022 09_09 PM UTC"

³ CSJ Penal 26 de enero de 2009 e 31049. M.P. Socha Salamanca

La defensa no cumplió la mínima carga que se demanda para establecer el valor probatorio de los elementos de juicio solicitados. Fue reiterativo en afirmar que los elementos eran útiles, conducentes y pertinentes porque estaban encaminados a atacar la resolución judicial de acusación, sin explicar con que evidencia concreta pretendía probar o desestimar algún hecho en particular. La escueta solicitud no brindó los insumos necesarios para el debate o la oposición, ni el objeto para decidir en derecho por parte del Juez de instancia.

Además, en la apelación no se abordó la razón ofrecida por el Juzgado y se intentó justificar la pertinencia de las pruebas realizando la lectura de la solicitud probatoria ya presentada. Lo que correspondía era refutar las premisas de primera instancia y no revivir un momento procesal ya agotado.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el auto emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en lo que fue materia de apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215bce2cf28be18439e9889bd38fd0d88019a82336da9f0c6680f001e0245805**

Documento generado en 23/09/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juana Valentina Ospina Palacio
Afectado	Sebastián Lora Ospina
Accionado	Nueva EPS
Radicado	056153104003202200087 (N.I. 2022-1246-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que tuteló los derechos a favor de la parte accionante.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Sostuvo la accionante que su hijo Sebastián tiene 10 meses edad, residente del municipio de Rionegro Antioquia, se encuentra vinculado a la Nueva EPS –régimen contributivo y está diagnosticado con: *colitis y gastroenteritis alérgicas y dietéticas, testículo no descendido unilateral, fisura del paladar duro y del paladar blando con labio leporino bilateral (enfermedad congénita)*.

De acuerdo con lo anterior le fue ordenado los siguientes procedimientos: *“inserción adaptación de aparato ortopédico oral SOD y consulta por especialista en pediatría, consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética, consulta preanestésica y orquidopexia unilateral vía laparoscópica”*.

No obstante, deben asistir constantemente a citas, exámenes, consultas, intervenciones quirúrgicas a la ciudad de Medellín y por sus condiciones de salud y económicas se hace más complejo el desplazamiento. Advierte que es madre cabeza de familia y con el salario que percibe debe suplir los gastos de arriendo, alimentación, servicios públicos, educación y demás necesidades básicas.

Solicita se realicen los procedimientos pendientes y el tratamiento integral frente a las patologías mencionadas. Además, requiere se garantice el transporte a su hijo junto con un acompañante a la ciudad de Medellín, y/o donde sea necesario para poder acudir a todas las citas, exámenes, procedimientos, terapias.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de la parte actora. Ordenó a la Nueva EPS lo siguiente: *“SEGUNDO: En consecuencia,*

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho(48) siguientes a la notificación de este fallo, materialice la prestación de los servicios médicos de INSERCIÓN ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO ORAL SOD Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA PREANESTÉSICA Y ORQUIDOPEXIA UNILATERAL VÍA LA PAROSCÓPICA, ya sea para la CLINICA NOEL de Medellín, o para una IPS que cuente con las especialidades requeridas. TERCERO: Se ordena a NUEVA EPS que autorice el pago de los gastos de transporte para que el menor SEBASTIAN LORA OSPINA y su acompañante, puedan trasladarse al municipio donde le sean prestados y autorizados los servicios médicos en razón de sus patologías COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS, TESTÍCULO NO DESCENDIDO UNILATERAL, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANDO CON LABIO LEPORINO BILATERAL, siempre y cuando estos sean direccionados por fuera del municipio de Rionegro, Antioquia, donde reside el afectado. CUARTO: Se ADVIERTE a la NUEVA EPS, su deber de brindarle al menor SEBASTIAN LORA OSPINA todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de sus diagnósticos COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS, TESTÍCULO NO DESCENDIDO UNILATERAL, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANDO CON LABIO LEPORINO BILATERAL."

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados por el a quo: transporte del afiliado y su acompañante. Son servicios no salud que no deben ser asumidos por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente las ordenes impuestas a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte y tratamiento integral a la parte actora.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Los gastos de transporte del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo la salud del menor.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside el afectado, se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los especialistas que la tratan.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los

¹ Sentencia T-259 de 2019.

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, al afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*³. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios según las patologías que padece el paciente. Se informó que no cuenta con los recursos suficientes para el traslado, lo que no fue desmentido por la entidad. Igualmente, de no realizarse el traslado pondría en riesgo su vida ya que es una paciente con 10 meses de edad.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía, las mismas destacadas por la accionada en el escrito de impugnación: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*⁴

Según la historia clínica y lo informado en el trámite, Sebastián Lora Ospina cuenta con 10 meses de edad, indiscutiblemente debe asistir con un acompañante que lo acerque a los diferentes centros de atención médica.

³ Sentencia T-228 de 2020

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juana Valentina Ospina Palacio

Afectado: Sebastián Lora Ospina

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200087

(N.I. 2022-1246-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd60b2d7042f8071cc916850ecb8aecf8704049ee63a0a84996e08e613f664**

Documento generado en 23/09/2022 04:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Colpensiones
Radicado	0561531040032022 00086 N.I. (2022-1245-5)
Decisión	Revoca por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la AFP Colpensiones en contra de la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada por Claudia María Mesa Echavarría.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó la accionante que se encuentra afiliada a la Aseguradora de Fondos de Pensiones Colpensiones. Es pensionada por Invalidez desde el año 2015 debido a un diagnóstico de cáncer de mama derecha y axila. El pasado 3 de noviembre de 2021 la entidad mediante radicado N° 2520_2021 le notificó que tal y como lo ordena la Ley se le haría la revisión de la pensión de invalidez, otorgándole un plazo de 3 meses para la respectiva revisión.

Advierte que, a pesar de haber aportado toda la documentación en diferentes oportunidades para la referida revisión, la entidad sigue solicitando documentación y poniendo plazos sin definir la situación de fondo.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la seguridad social de la señora CLAUDIA MARIA MESA ECHAVARRÍA identificada con C.C. 43.675.813 en contra de la AFP COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el correspondiente estudio de toda la documentación aportada por la accionante dentro del término, culminando certeramente el trámite de revisión de su pensión de invalidez con una decisión de fondo.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la AFP Colpensiones.

Indicó que mediante Oficio BZ2022_10270869-2207479 del 28 de julio de 2022 debidamente notificado al correo electrónico clmeza@hotmail.es se resolvió la situación de fondo y le se indicó que, para que la prestación económica se reactive, es necesario que inicie nuevamente el trámite de revisión de invalidez, y se emita Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con un porcentaje superior al 50%.

Solicita se revoque la orden emitida por cumplimiento al fallo de tutela.

La Sala estableció comunicación con la accionante Claudia María Mesa Echavarría quien informó haber recibido respuesta de fondo el 20 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que Colpensiones resolviera de fondo la revisión de la pensión de invalidez de Claudia María Mesa Echavarría.

Según el memorial de cumplimiento presentado por la accionada, y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió el amparo solicitado por la parte actora.

Colpensiones resolvió de fondo la revisión de la pensión de invalidez de Claudia María Mesa Echavarría. La Sala estableció comunicación con la accionante quien informó ya haber recibido respuesta de fondo por parte de Colpensiones.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se REVOCARÁ el fallo impugnado por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Tutela segunda instancia

Accionante: Claudia María Mesa Echavarría

Accionado: Colpensiones

Radicado: 0561531040032022 00086

N.I TSA (2022-1245-5)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605916f3058a1bc59379d6c829bf589ba723d4dca2ebc7a1cde25b623750b946**

Documento generado en 23/09/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: María Serafina Hernández Mas

Accionado: UARIV

Radicado: 058373104001202200164

(N.I. TSA 2022-1232-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 89

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	María Serafina Hernández Mas
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Tema	Derecho de Petición
Radicado	058373104001202200164 (N.I. TSA 2022-1232-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en adelante UARIV contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia que tuteló el derecho fundamental de petición de María Serafina Hernández Mas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Indica la accionante que es víctima del conflicto armado con ocasión al hecho victimizante de homicidio. El 1º de julio de 2022 presentó solicitud a la UARIV para que se realice la reprogramación de entrega de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de entrega. No ha obtenido respuesta a la solicitud.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora MARÌA SERAFINA HERNÀNDEZ MAS, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS y DIRECTOR DE REPARACIONES. SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS y DIRECTOR DE REPARACIONES, procedan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, a dar respuesta clara, concreta y de fondo, debidamente notificada, a la reclamación elevada por la señora MARÌA SERAFINA HERNÀNDEZ MAS, el día 1 de julio de 2022, relacionada en el sentido de que ,realice la reprogramación de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de la entrega de la indemnización administrativa con ocasión al hecho victimizante de desaparición forzada perpetrada en contra de la humanidad de su hijo WILL PREDYS LAZA HERNANDEZ."*

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UARIV con los siguientes argumentos:

La solicitud fue contestada mediante comunicación del 28 de julio de 2022 pero no satisfizo lo solicitado. La orden no está llamada a prosperar toda vez que los recursos se encuentran reintegrados. La

UARIV con el fin de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores a varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas, debe adelantar el procedimiento necesario, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si se ha presentado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional o si se ha vulnerado el derecho de petición.

3. Solución del problema jurídico.

La accionante asegura que, mediante solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición el 1° de julio de 2022 presentó solicitud a la UARIV para que se realice la reprogramación de la indemnización administrativa e indique lugar y fecha de entrega.

La entidad impugnante propone un hecho superado por haber dado respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo la petición previa a proferirse el fallo de primera instancia.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

- 1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- 2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- 3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- 4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Aunque la UARIV brindó respuesta en el curso del trámite de tutela, se observa que la respuesta no es de fondo.

La accionante es clara que la petición tiene como fin solicitar reprogramación de la entrega de su indemnización administrativa. No es de recibo que luego de expuesto el caso de forma detallada la entidad le advierta que: **“Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, *la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los***

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

mismos." (negrillas propias). La accionante advirtió de entrada por que no fue posible realizar el cobro. La respuesta de la UARIV es evasiva y no resuelve de fondo la solicitud planteada.

Por esa razón habrá de confirmarse la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99640b9b7eab8023deb8301533f7d65034108cb9d65703afbae8ce45f5e20878**

Documento generado en 23/09/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusado: Juan Esteban Sosa Lopera
Delito: Acto sexual violento
Radicado: 05-664-60-01254-2019-00015
(N.I. TSA 2022-1056-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f7b98169cca770cbc71a0f9b31e7780e4980e92897de23d41f19edfb8bd08**

Documento generado en 23/09/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado Interno: 2022-0436-6

Acusados: Luis Alfredo Mesa García y Beatriz Eugenia Salinas Sánchez

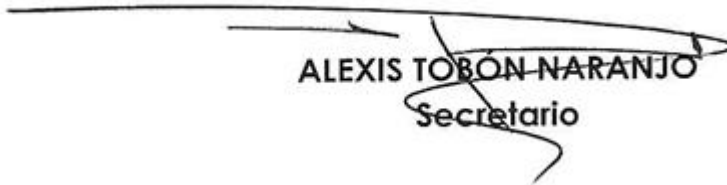
Delito: Fraude Procesal

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que se presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia por los apoderados de del señor Mesa García.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día veinte (20) de septiembre de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 16

² Archivo 20-21

³ Archivo 19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre veintitrés del dos mil veintidós.

Rdo: 2022-0436-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la defensa del señor Luis Alfredo Mesa García presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa3c64b11b851937efe016cfc7c5d714445d2450c2be51d8294578769e552a**

Documento generado en 23/09/2022 08:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200399

NI: 2022-1313-6

Accionante: MARÍA SIMONÉ SOSSA MONTOYA EN REPRESENTACIÓN DE JOHN ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Concede

Aprobado Acta No 148 de septiembre 23 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre veintitrés del año dos mil veintidós

VISTOS

La abogada María Simoné Sossa Montoya solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y petición de su representado John Alexander Montoya López presuntamente vulnerados por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta que por medio de auto N 245 del 2 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió la libertad condicional al señor John Alexander Montoya, una vez transcurrido el periodo de prueba por medio de auto N 665 del 7 de marzo de 2022 decretó la extinción de la sanción de la pena acumulada de 17 años y 7 meses de prisión. Para el 9 de mayo de 2022 el centro de servicios demandado emitió el respectivo paz y salvo.

Asevera que el 24 de junio de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de que oficiara a las autoridades a las que le informaron sobre la sentencia condenatoria para retirar los antecedentes judiciales y restablecer los derechos civiles y políticos suspendidos a su representado. El 26 de julio dicho despacho le informa que se encuentra en proceso de notificación, al igual requirió al centro de servicios para lo pertinente. Aun así, hasta la fecha aún persisten las anotaciones judiciales en la Policía Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como pretensión constitucional insta se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y en ese sentido se comunique de la extinción de la pena a la Policía Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la consecuente eliminación de las anotaciones judiciales.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 7 de septiembre del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual la abogada María Simoné Sossa Montoya manifestó actuar en representación de John Alexander Montoya López, no obstante, se hizo necesario requerir a la abogada, para que aportara el poder especial a ella otorgado por parte del señor Montoya López para representar sus intereses en la presente acción constitucional, así como las razones de la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se otorgó 3 días para que procediera acreditar la legitimación para actuar; así las cosas, el pasado 12 de septiembre de 2022 allegó a esta Corporación el documento solicitado, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, mediante auto del día 12 de septiembre de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Policía Nacional de Colombia. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación.

El Dr. Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio 052 del 13 de septiembre de 2022, señaló que ese despacho el día 22 de diciembre del año 2014 condenó al señor Montoya López a la pena principal de 10 años de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de secuestro simple, decisión que fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia. La cual luego de ser inadmitida en la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, cobró ejecutoria el 4 de julio del año 2019. Posteriormente se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo pertinente.

Finalmente solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción constitucional por cuanto no es el juzgado competente para resolver lo requerido por el demandante, pues la información que reportan las páginas web de la Policía Nacional, Registraduría Civil y otros, son entidades ajenas a la Rama Judicial, no puede este operador judicial emitir orden alguna, encaminada a la eliminación o supresión de dicha información, por cuanto no tiene incidencia ni competencia en la gestión de sus bases de datos.

La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 1588 del 13 de septiembre de 2022, manifestó que correspondió a ese despacho dentro del proceso con radicado CUI 050003107002201300324 la vigilancia de la pena impuesta al señor Montoya López por medio de la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Secuestro simple.

Por medio de auto interlocutorio N 2911 de julio 29 de 2019, decretó la acumulación de las penas de 182 meses de prisión, acumuladas y redosificadas

por el Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Antioquia el 11 de octubre de 2007, de las siguientes sentencias, la impuesta el 30 de noviembre de 2001 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes por los delitos de tentativa de homicidio y tentativa de Hurto. Condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania el 6 de junio de 2002 por el delito de lesiones personales. Condena impuesta el 22 de mayo de 2001 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes por el delito de violación al Decreto 3664 de 1996. Condena impuesta el 25 de agosto de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes por el delito de Homicidio tentado.

Posteriormente, por medio de auto interlocutorio 245 del 2 de febrero de 2021 concedió al señor Montoya López la libertad condicional fijándose finalmente un período de prueba de 358 días. Posteriormente el día 7 de marzo de 2022 decretó en favor del condenado la extinción de la pena por liberación definitiva, ordenándose en el numeral cuarto, *“Ejecutoriada esta decisión, comuníquese lo decidido a las mismas autoridades que se les informó las sentencias condenatorias y remítase la carpeta al Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para su archivo”*.

Seguidamente, el 26 de julio de 2022 y por solicitud de la defensa, requirió al centro de servicios para que acreditara la comunicación a las autoridades pertinentes.

Culmina su intervención solicitando desvincular a ese despacho judicial del presente trámite constitucional, por falta de vulneración de derecho fundamental alguno al señor Montoya López.

El intendente Jorge Tobón Estrada Administrador de Sistemas de Información de la Sijin Meval, manifestó que, una vez auscultado el sistema de información de antecedentes penales, registra anotación vigente del Juzgado de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad dentro del proceso 0343104002200400079 y 4079 por acumulación de procesos del Juzgado Segundo Penal del Circuito y Juzgado Penal del Circuito de Andes.

Señaló además que esa seccional solo es administradora de la información de las actuaciones que las autoridades judiciales les notifican, pues debe ser la misma autoridad judicial que les informe de cualquier adición, modificación o cancelación de registro pues no puede efectuarse de manera oficiosa.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N 1317 del 14 de septiembre de 2022, informó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas vigiló la pena impuesta al señor Montoya López, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Seguidamente, el 7 de marzo de 2022 decretó la extinción de la pena impuesta al demandante.

Asevera que el 11 de agosto de 2022, procedió a remitir los formatos de información a la Sijin de la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación.

La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, reseña que evidencia el reporte de extinción de la pena en favor del demandante por parte del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia. Por lo que se encuentra actualizado

Por otro lado, indica que el certificado de antecedentes del accionante queda con la Inhabilidad Legal para Contratar con el Estado del literal D, numeral 1, artículo 8 de la Ley 80 de 1993; pues *“se informa que la misma la genera la sanción impuesta al señor Montoya López por parte del Juzgado Primero 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la cual causa de manera automática dicha norma; debiendo precisar que el Sistema SIRI contiene el registro de las inhabilidades que podrían denominarse sanción, cuya existencia depende de la decisión de una autoridad judicial o administrativa en los términos y procedimientos señalados por la ley, como la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como pena accesoria dentro de un proceso penal, qué para el caso sub examine fue de DIEZ (10)*

MESES; así mismo, aparecen las inhabilidades de carácter constitucional o legal, cuya existencia no depende de la declaratoria de un juez o autoridad administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad; ejemplo de esta es precisamente la inhabilidad para contratar con el Estado, que se fundamenta en el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993; inhabilidad visible en el certificado del accionante con un término de cinco (5) años, con fecha final 16/01/2023.”

Asevera que esa inhabilidad es distinta a la sanción impuesta dentro del proceso sancionatorio de pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues mientras esta última hace parte de la pena impuesta al accionante por cometer un acto delictivo, la otra encuentra un fin constitucional distinto, como es garantizar la más alta idoneidad de quienes pueden contratar con el Estado, en aras de salvaguardar la función pública, y garantizar el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la abogada María Simoné Sossa, solicitó se ampare en favor de su representado John Alexander Montoya López sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por parte del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad de la demandante, lo es frente a la actuación del centro de servicios demandado al omitir dar cumplimiento las labores de publicidad conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto interlocutorio del día 7 de marzo de 2022 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que señor John Alexander Montoya López, insta por la protección constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data y petición, al omitir el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en auto interlocutorio N° 665 calendado el 7 de marzo de 2022 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Realizando las diferentes labores de publicidad a las autoridades a las que se le informó de la emisión de la sentencia condenatoria, y estas a su vez, actualicen la información que reposan en su base de datos. Señalando con ello actuaciones nocivas para sus derechos fundamentales.

Por su parte la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, asintió que decretó la extinción de la pena impuesta al señor Montoya López por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Además, añadió que ordenó en varias oportunidades al centro de servicios adscrito a esos despachos que efectuara las labores de comunicación de la extinción de la condena a las autoridades pertinentes.

Por su parte, en su pronunciamiento el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que remitió con destino a la Sijin de la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación las comunicaciones pertinentes. Para probar lo anterior adjunta a la respuesta la constancia de remisión.

En ese sentido, esta Magistratura, procedió a indagar en la página web de la Policía Nacional de Colombia en la consulta de antecedentes penales, con el documento de identidad 98.452.027 arroja que el señor Montoya López *“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”*.

Por otro lado, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, al consultar con el número de cedula 98.452.027 registra la anotación de *INHABILIDAD LEGAL PARA CONTRATAR CON EL ESTADO*, identificado con el Siri 201211649.

Po su parte, el Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia, el día 13 de septiembre de 2022, según constancia que adjunta a la respuesta de tutela, comunicó de la extinción la pena, remitiendo las respectivas constancias de comunicación de los formatos de extinción a las direcciones de correo electrónico meval.sijrcjudi@policia.gov.co, ahidalgo@registraduria.gov.co, siri@procuraduria.gov.co, y las constancias de entrega efectiva por medio de las direcciones electrónicas señaladas.

Respecto al tema que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia SU139 de 2021, señaló lo siguiente:

DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo/DERECHO AL HABEAS DATA-Alcance y contenido

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con

el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

DATOS PERSONALES Y BASES DE DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON ANTECEDENTES PENALES-Particularidades

Al administrar la base de datos sobre antecedentes penales, la Policía Nacional cumple una función pública que, además de estar sujeta de forma estricta al principio de legalidad, debe ceñirse a los principios y reglas que gobiernan la administración de datos personales. Igualmente, comoquiera que los antecedentes judiciales son datos personales de carácter negativo, que permiten identificar, reconocer y singularizar a un individuo, es claro que su acceso y conocimiento de parte del titular de la información es objeto de protección constitucional a través del habeas data.

Posteriormente señaló lo siguiente:

*Por lo que respecta a esta cuestión, hay que señalar que el derecho a acceder al dato impone dos deberes correlativos de parte del administrador de la base de datos. Por un lado, suministrar oportunamente la información y que esta sea clara, completa, oportuna y cierta. Y, por otro lado, desplegar las actuaciones necesarias con el fin de que tales datos se conserven y se mantengan actualizados.^[94] De igual manera, la Corte ha hecho énfasis en que el administrador de la base de datos debe garantizar la existencia de mecanismos que hagan efectivo el derecho del titular de conocer la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada. Así, en la Sentencia C-1011 de 2008, se recalcó que el alcance del principio de acceso a la información está en íntima relación con el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus **bienes en forma expedita y no onerosa**, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados.”*

...

*Merece la pena señalar, como presupuesto inicial del análisis, que hoy en día la Policía Nacional de Colombia omite emplear cualquier leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de una persona, incluidos los casos en que se haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena. En este último escenario, el administrador de los datos utiliza la leyenda: “**no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales**”. Por su parte, en el evento en que una persona se encuentra en ejecución de una sentencia condenatoria el sistema tampoco arroja alguna leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes, pues utiliza la expresión: “**actualmente no es requerido por autoridad judicial**”.*

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró la pena cumplida, prescrita o extinguida por muerte del procesado, se podrán suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los condenados, salvo ley en contrario, máxime si dicha divulgación arroja afectaciones a derechos, fundamentales y en ese sentido resulte perjudicado en su esfera social y laboral.

Por otra parte, conforme a la respuesta brindada por la Procuraduría General de la Nación, la inhabilidad para contratar con el estado difiere a la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas que demanda la actora, pues la primera de ellas tiene un carácter constitucional y no sancionatorio. En consecuencia, considera esta Sala que en el presente asunto la procuraduría actualizó la base de datos conforme a la comunicación de la extinción de la pena impuesta al señor Montoya López.

Respecto a la Policía Nacional de Colombia, en su pronunciamiento señala que desconoce de la notificación de la extinción de la pena en favor del demandante lo que difiere con las constancias de notificación que adjuntó el centro de servicios demandado, pues en ellas se puede verificar sobre la debida labor de publicidad a esa entidad desde el 13 de septiembre de la presente anualidad.

Corolario de lo anterior, es evidente que no es necesario ahondar más en el tema para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al accionante. En consecuencia, esta Sala **CONCEDE** el amparo Constitucional deprecado por el señor John Alexander Montoya López a través de apoderada judicial, y en ese sentido se **ORDENA** a la Policía Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 665 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual le fue notificado por medio de correo electrónico el pasado 13 de septiembre de 2022.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la abogada María Simoné Sossa Montoya en representación de John Alexander Montoya López en contra de la Policía Nacional de Colombia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Policía Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 665 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado en calamidad doméstica

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762dca76ec991297a5b3fbf4b97ff27097ad32b3daddca9c922a31a129b0634**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 2022-0215-6

ACUSADO: CESAR ANDRÉS CARDONA ÚSUGA

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el **Doctor JOSÉ DEL Carmen Sarabia León** en calidad de apoderado del señor César Andrés Cardona Úsuga, dentro del término oportuno interpuso¹ y sustentó el recurso **de impugnación especial**²; es de resaltar durante el término conferido a los sujetos procesales no recurrentes no se arribó por éstos pronunciamiento alguno

Se indica al H. Magistrado que dicho término expiró el pasado veinte (20) de septiembre del año que avanza.(2022)³

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 19

² Archivo 21-22

³ Archivo 23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veintidós

Rdo. 2022-0215-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Defensor del señor César Andrés Cardona Úsuga presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea355e60cd448f7295578e617888224977389d6b2cae8dfe8196cc04730e7718**

Documento generado en 23/09/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

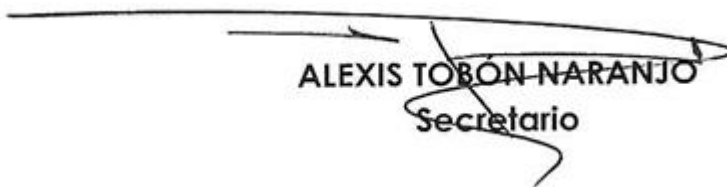
RADICADO INTERNO: 2022-0540-6
ACUSADO: OSWALDO LEONECHEVERRI HINCAPIE
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la Doctora Claudia Patricia Morales Manrique en calidad de apoderada del señor OSWALDO LEÓN ECHEVERRI HINCAPIÉ presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día veintinueve (29) de agosto de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 11-12

² Archivo 14-15

³ Archivo 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre dos (02) de 2022.

Rdo: 2022-0540-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor Oswaldo León Echeverri Hincapié presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5ce7b93ff12cd7772324e2c5d4e2f3640f3eaf42805501b82b5043748c53d**

Documento generado en 05/09/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>